

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes . . .	2	ptas.
» tres meses . .	5'50	»
» seis meses . .	10'50	»
» un año	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes . . .	2'50	ptas.
» tres meses . .	7	»
» seis meses . .	12'50	»
» un año	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código Civil.)

**Franqueo
concertado**

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la Casa de Beneficencia.

El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 19 de Junio).

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚMERO 107

Ilmo. Sr.: Debido a la circunstancia de que en las fechas en que se ordenaron siempre, como consecuencia de lo dispuesto en la vigente ley de Subsistencias, la formación de inventarios de sustancias alimenticias, estaban ya recogidos la mayor parte de los productos de las cosechas, dió lugar a que esos trabajos estadísticos se refiriesen necesariamente a las mercancías guardadas en depósitos y graneros, quedando por tanto sin reflejarse en aquéllos el movimiento natural del comercio desde el momento de la recogida del grano hasta el en que se presentaron por los interesados las correspondientes declaraciones juradas.

A subsanar una deficiencia de tal importancia obedeció el que la suprimida Comisaría General de Abastecimientos acordase en 31 de Mayo del pasado año, que la recolección que por entonces iba a comenzar, no se levantase de las eras sin que los tenedores respectivos entregasen previamente las oportunas declaraciones.

Pero esa disposición fué acogida, no ya con prevención, sino con notoria hostilidad, hija de concausas que no es éste el momento de analizar, y como consecuencia el estado resumen de la cosecha de trigo en el año agrí-

cola de 1918 19, formado en vista de las declaraciones juradas entregadas en las eras, no fué la expresión exacta, ni aproximada siquiera, de la verdad, según lo demuestra el hecho de que acusó tan sólo la reducida cifra de 26 millones escasos de quintales métricos.

En vista de tal resultado y ante la indiscutible conveniencia de no producir perturbación ni dificultad alguna a la agricultura, cabe sin inconveniente alguno eximir al labrador de la obligación de declarar en las eras lo recolectado, según tan reiteradamente solicitó, si bien estableciendo reglas claras y fijas para hacer las declaraciones, siendo interesante recoger al propio tiempo que los datos relativos a la nueva cosecha, los referentes a los sobrantes del anterior, no sólo para poder conseguir reunido el inventario completo de las existencias, sino como base cierta de las comprobaciones que de las declaraciones deberán ser practicadas por los Inspectores de Abastecimientos.

Deberán por tanto presentar declaraciones cuantos recolecten o tengan existencias de los artículos que se señalan en esta disposición.

Si bien es exacto que es de alto interés conocer el resultado de la cosecha y las existencias de habas, cebada, avena, lentejas y centeno, y en su día el maíz, judías y garbanzos, no es menos cierto que la situación del mercado sobre estos artículos permite suspender las trabas antes establecidas para su circulación, procurando así aproximarse a la normalidad, sin perjuicio, claro es, de la facultad del Gobierno de adoptar en los servicios aquellas disposiciones que el conocimiento de las existencias permitan y las necesidades del consumo nacional pudieran demandar, pero en cambio precisa mantener la intervención del Estado en cuanto a la circulación y venta del trigo.

En atención a lo expuesto, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no es aplicable a la próxima recolección el acuerdo de la Comisaría General de Abastecimientos de 31 de Mayo de

1918, que dispuso que los productos de las cosechas no pudieran ser levantados de las eras sin que previamente hubiesen sido presentadas por los poseedores las oportunas declaraciones juradas.

2.º Los labradores y todos los tenedores de habas, cebada, avena, lentejas, trigo y centeno, maíz, judías y garbanzos, deberán declarar las existencias de la cosecha anterior y las procedentes de las nuevas cosechas conforme vayan recogiendo los productos de referencia. La primera declaración se referirá a la situación el día 30 de Junio y deberá ser presentada antes del día 8 de Julio próximo.

La segunda declaración se referirá a la situación en 31 de Julio, incluyendo las cantidades existentes y recogidas en el mes anterior, y se presentarán antes del día 8 de Agosto.

La tercera se hará en igual forma antes del 8 de Septiembre y comprenderá hasta el 31 de Agosto, y así sucesivamente hasta que esté terminada la recolección de todas y cada una de las existencias de que se trata, haciendo constar el declarante esta circunstancia en la declaración correspondiente al mes en que hubiera terminado de encerrar la cosecha.

Los plazos indicados para la presentación de las declaraciones son improrrogables, y ultimada la recolección, quedarán obligados todos los tenedores de los artículos mencionados a continuar en la misma forma, presentando declaraciones mensuales con las altas y bajas.

3.º Que las mencionadas declaraciones, que presentarán por triplicado a la Autoridad local del término en que estén depositadas, se ajustarán al detalle que se consigna en el modelo número 1 que se inserta a continuación de esta Real orden, advirtiéndose con respecto a las reservas que se hagan con destino al consumo del poseedor, familia y servidumbre, a la manutención del ganado y a la siembra, que unas y otras se fijarán de acuerdo, las primeras con el número de personas que compongan la familia y servidumbre, tanto doméstica como

dedicada a las labores del campo; las segundas, con el número de reses que pertenezcan al poseedor del grano, y las terceras, en relación a la superficie que aquél dedique al cultivo de la especie respectiva.

Los interesados que no residan en la capital del término municipal quedan autorizados, si así les conviniere, a presentar dichas declaraciones en el puesto de la Guardia civil más próximo, quien les devolverá uno de los ejemplares, haciendo constar por escrito el recibo, y remitirá los otros dos al Alcalde correspondiente, el cual cuidará de mandar todas las declaraciones recibidas a la Junta provincial de Subsistencias antes del día 12 de cada mes, entendiéndose que de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias formarán un estado resumen mensual, que enviarán a este Ministerio antes del día 16 de cada mes, y en el que, con separación de pueblos, se harán constar en quintales métricos los consiguientes datos, con arreglo al modelo que se inserta a continuación con el número 2, y cuyo estado resumen, tan pronto como esté ultimado, cuidará V. S. de remitirlo, con toda urgencia, a este Ministerio.

5.º Cuando de los aforos que se han de practicar inmediatamente resultasen ocultaciones o falsedades en las declaraciones precitadas, se acordarán sin pérdida de momento las sanciones a que hubiere lugar para los interesados responsables.

Asimismo, a los Alcaldes que retuvieran en su poder, sin darles el curso debido, las declaraciones de existencias presentadas por los interesados, o se justificara que consintieron no se presentasen, o que se consignaran en ellas falsedades o inexactitudes, se les exigirá el máximun de responsabilidades a que autoriza la legislación vigente de Subsistencias.

6.º La circulación de la cebada, avena, habas, lentejas, centeno, así como el maíz, judías y garbanzos, excepto cuando se

trate de expediciones a provincias fronterizas, y dejando siempre a salvo las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para las zonas fiscales, podrán efectuarse libremente, sin guías ni autorizaciones, pero con la obligación del vendedor y comprador de hacer constar la alta y baja correspondiente en las respectivas declaraciones mensuales.

7.º La circulación y venta del trigo, sin perjuicio de que se dicten por este Ministerio, respecto del particular, aquellas disposiciones que las circunstancias demanden, estarán sometidas a las reglas siguientes:

A) La circulación del trigo, dentro del término municipal, no necesitará guía; pero de todas las transmisiones que se efectúen deberá darse parte a la Autoridad local en el plazo de seis días por vendedor y comprador, y refle-

jarse en los partes mensuales de que trata el número 2.º de esta Real orden.

B) Para la venta y circulación del trigo a otra localidad se requerirá guía expedida por el Alcalde del pueblo de procedencia, que se solicitará expresando el destino y nombre del comprador, con el parte de baja del vendedor, y que se entregará después de ser registrada y producir sus efectos en la estación de embarque, con el parte de alta a la Autoridad local del término de destino. Se reflejarán además las altas y bajas en los partes mensuales correspondientes.

El Alcalde del pueblo de procedencia dará cuenta de la salida al Gobernador civil, y éste, cuando el destino sea provincia distinta, lo participará al Gobernador civil respectivo.

Los Gobernadores civiles de

las provincias de procedencia y destino darán cuenta al Ministerio de Abastecimientos de las salidas y llegadas de trigo y sus harinas.

Cuando los Alcaldes sean dueños o copartícipes de alguna fábrica de harinas quedan obligados, tan pronto como se publique la presente Real orden en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, a ponerlo en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos, los cuales darán inmediatamente cuenta del caso a este Ministerio, a fin de que por el mismo se designen las personas que han de sustituir a dichos Alcaldes en las funciones de autorizar las guías de circulación de trigo y harina, dentro de sus correspondientes términos municipales; y

8.º Que los Gobernadores cuiden especialmente de insertar

esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias, haciendo a la vez que los Alcaldes, a los que exigirán el oportuno acuse de recibo, la den a conocer por medio de bandos, y utilizando la Autoridad gubernativa, para el mayor conocimiento del caso, cuantos medios de publicidad disponga.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

MODELO NÚMERO 1 QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE REAL ORDEN NÚMERO 107

Ayuntamiento de _____

Provincia de _____

Agregado de _____

Relación jurada que el declarante Don (1), con domicilio en la calle de, número, y en concepto de (2), presenta al Alcalde de esta población a los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente sobre el particular y relativa a la especie (3) que acaba de recolectar y queda almacenada en la (4) de número

SUBSTANCIAS	Existencias de la cosecha anterior	Cantidad recogida hasta la fecha, procedente de la nueva cosecha (5)	Total de existencias	Ventas efectuadas	Quedan de existencias	RESERVAS (6)		Reservas para siembra	Total reservas	Número y clase de ganado o aves a que se destina la reserva para su manutención	Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha			
						Para consumo del poseedor, su familia y servidumbre	Para manutención del ganado del poseedor				Hectáreas	Areas	Centiáreas	
	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.	qq. m.				

(1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.

(2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, o bien como administrador, gerente, depositario, tutor o cualquiera otra representación que justifique la tenencia o posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.

(3) Se consignará el producto (cebada, avena, trigo, centeno, etc.)

(4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquel en que habitare, se hará constar el sitio donde radica el correspondiente almacén o depósito.

(5) En los partes mensuales se arrastrarán las existencias y cantidades recolectadas en los anteriores, con adición de lo recogido en el mes a que el parte se refiera, al objeto de que en cada uno de ellos conste la cantidad de existencias de la cosecha anterior y el total de la cantidad recolectada hasta su fecha; indicándose del propio modo el total de las ventas efectuadas y de las reservas.

(6) No se consignará como reserva, y si se consigna, no se admitirá como tal, ninguna cantidad de trigo que se destine a la manutención del ganado.

Y para que conste, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que tengo en mi poder el día de la fecha en concepto de .. de las especies que figuran en esta relación como procedentes de la recolección que acaba de terminar.

V.º B.º
EL ALCALDE,

(Fecha) ...
EL DECLARANTE,

MODELO NÚMERO 2 QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE REAL ORDEN NÚMERO 107

Junta provincial de Subsistencias de

Estado-resumen comprensivo de la cosecha de (1) ..., recolectada en esta provincia correspondiente al año agrícola de 1919 á 1920

SUBSTANCIAS	Existencias de la cosecha anterior qq. m.	Cantidad recogida hasta la fecha precedente de la nueva cosecha qq. m.	Total de existencias qq. m.	Ventas efectuadas qq. m.	Quedan de existencias qq. m.	RESERVAS		Reservas para siembra qq. m.	Total reservas qq. m.	Número y clase de ganado o aves a que se destina la reserva para su manutención qq. m.	Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha			
						Para consumo del poseedor, su familia y servidumbre qq. m.	Para manutención del ganado del poseedor qq. m.				Hectáreas	Areas	Centiáreas	

(1) Cebada, avena, trigo, centeno, etc.

Resumen

Existencias en la provincia, según declaraciones, en quintales métricos ...
A deducir por reservas ...

Remanente ...

Consumo de la provincia hasta la cosecha venidera ...

Sobrante ...

Déficit ...

(Fecha y firma)

(Gaceta del 17 de Junio.)

Administración Provincial

Comisión Provincial

Rectificación

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 64, correspondiente al jueves, 29 de Mayo último, se publicó el estado de los precios a que se vendieron los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes de Abril, fijando para el de Mayo la ración de paja de 6 kilogramos en 0'51 pesetas.

Y como dicho precio resulta equivocado por un error, se hace la debida rectificación, fijándolo en su verdadero precio, que es el de 0'37 pesetas.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos a quienes efecte.

Logroño, 20 de Junio de 1919.
— El Vicepresidente, Pelayo Díaz. — El Secretario, Benigno Macua.

Tesorería de Hacienda

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por los Recaudadores de esta provincia referentes á las zonas de Alesanco, Arnedo, Autol, Alfaro, Calahorra, Cervera, Briones, Murillo, Nájera y Villa mediana, para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio de 1919

a 1920, he dictado la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes, Transportes y Casinos que expresa la precedente relación, en los períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.»

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 17 de Junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

EDICTO

para notificar por medio del Boletín Oficial y la Gaceta de Madrid, a forasteros, la providencia de segundo grado.

Don Víctor Martínez Ortiz, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Baños de Río Tobía.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica y Urbana, perteneciente al año 1917 y 1918, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia:—«De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

NOMBRES	DÉBITO	
	Pesetas	Cts.
Juan González Villalobar	1509	80

En Baños de Río Tobía a 11 de Mayo de 1919.—El Recaudador, Víctor Martínez.

Distrito Forestal de Logroño

431

RELACION de las licencias de pesca expedidas por esta dependencia durante los meses de Abril y Mayo, dando cuenta de ello en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de 7 de Julio de 1911, dictado para la ejecución de la vigente ley de Pesca.

Número de la licencia	FECHA DE LA LICENCIA			NOMBRES	AÑOS de edad	VECINDAD	PROFESIÓN
	DIA	MES	AÑO				
27	2	Abril	1919	Don José Joaquín Bretón Gárate	36	Logroño	Cajero Banco Española
28	3	»	»	» Pedro Gutiérrez Pablo	26	Villavelayo	Jornalero
29	7	»	»	» Julián Martínez Valladolid	34	Castañares	Labrador
30	7	»	»	» Roque Bañares Sáez	33	Id.	Jornalero
31	12	»	»	» Rafael Esquín López	43	Logroño	Empleado
32	14	»	»	» Paulino Castilla Uliverri	47	Id.	Id.
33	15	»	»	» Ricardo Ruiz Uriarte	52	Cihuri	Labrador
34	15	»	»	» Juan José González Jorge	59	Id.	Id.
35	15	»	»	» Celedonio Mendoza Ruiz	39	Id.	Id.
36	15	»	»	» Liborio Cárcamo Pérez	78	Cenicero	Propietario
37	15	»	»	» Emilio Bautista Jiménez	30	Logroño	Jornalero
38	16	»	»	» Federico Clavijo Ubis	23	Id.	Id.
39	22	»	»	» Miguel González Carrere	32	Id.	Comercio
40	24	»	»	» Tomás Gutiérrez García	36	Villavelayo	Labrador
41	25	»	»	» Eusebio Izquierdo Navarro	38	Haro	Empleado
42	25	»	»	» Angel Martínez Enciso	42	Id.	Abogado
43	25	»	»	» Alejandro Pueyo Pérez	55	Logroño	Comercio
44	26	»	»	» Lázaro Ruiz de Zúñiga	65	Id.	Empleado
45	26	»	»	» Santiago Marín Crespo	42	Id.	Albañil
46	29	»	»	» Victoriano Tejada Grávalos	25	Id.	Hojalatero
47	29	»	»	» Pedro Arnáez Alvarez	36	Id.	Jornalero
48	29	»	»	» Juan de Dios Vela Vallejo	29	Villalba de Rioja	Sacerdote
49	7	Mayo	»	» Antonio Sáenz González	49	Logroño	Comercio
50	7	»	»	» Vicente Vallepuga Olarte	30	Id.	Jornalero
51	7	»	»	» Alfonso Cruz Vergara	54	Haro	Industrial
52	9	»	»	» Pascual Munilla Jubera	51	Logroño	Tapicero
53	9	»	»	» Lucio Richard Azarrulla	40	Ezcaray	Jornalero
54	10	»	»	» Teodoro Federico Blanco Negueruela	53	Haro	Jefe Telégrafos
55	10	»	»	» Donato Martínez Virumbrales	50	Id.	E. Telégrafos
56	13	»	»	» Manuel Caperos Aragón	18	Casalarreina	Labrador
57	14	»	»	» Manuel Martínez Velilla	29	Lumbreras	Comerciante
58	14	»	»	» Florentino Benito García	20	Villavelayo	Jornalero
59	15	»	»	» Pedro López Torres	32	Logroño	Pescador
60	16	»	»	» Pedro Adalid Rodríguez	21	Id.	Labrador
61	19	»	»	» Víctor Hernández	25	Cárdenas	Jornalero
62	20	»	»	» José Arribas Martínez	22	Miranda de Ebro	Relojero
63	21	»	»	» Ambrosio Lardies Laguna	78	Haro	Propietario
64	21	»	»	» Eugenio Martínez Enciso	44	Id.	Veterinario
65	21	»	»	» Manuel Alonso Martín	52	Id.	Industrial
66	22	»	»	» Bustasio Palacios Expósito	56	Logroño	Jornalero
67	22	»	»	» Melitón Gutiérrez García	29	Mansilla	Labrador
68	23	»	»	» Primitivo López Ibáñez	42	Anguiano	Bracero
69	23	»	»	» Casiano Alcate Azcoitia	58	Logroño	Propietario
70	26	»	»	» Eugenio Medel	26	Id.	Comercio
71	28	»	»	» Leopoldo Laborda Zamora	44	Id.	Sacerdote
72	31	»	»	» Tomás García Varona	53	Cihuri	Labrador
73	31	»	»	» Juan Díaz Jimeno	33	Zaragoza	Jornalero
74	31	»	»	» Fidel Izquierdo Hernani	47	Haro	Empleado

Logroño, 31 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Administración Municipal

LUEZAS

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del mes actual, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y con las cartas de pago justificativas de haber satisfecho los derechos reales, pasado el plazo y

sin dichos requisitos no se admitirán.

Luezas, 14 de Junio de 1919.—El Alcalde, P. A. y O., Dionisio Gil, Secretario.

Administración de Justicia

JUZGADOS MILITARES

Fernández Córdoba, Juan; hijo de Juan y de Angela, natural de Torrecilla en Cameros, provincia de Logroño, de estado soltero, comerciante, de veintidós años de edad, de un metro seiscientos sesenta y cinco milímetros de estatura, de noventa centímetros de perímetro torácico, domicilia-

do últimamente en Torrecilla en Cameros, procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del trece Regimiento de Artillería Ligera de Campaña, D. Bernardo Ardanaz Lardies, residente en esta Plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Logroño, catorce de Junio de mil novecientos diecinueve.—El Capitán Juez instructor, Bernardo Ardanaz.

ANUNCIOS OFICIALES

Comunidad de Regantes del Río de la Fuente
DE
NAVARRETE

Por el presente se cita a los partícipes de la Comunidad para celebrar sesión supletoria a la extraordinaria del día 15 del actual, cuya celebración será el día 22 del corriente y hora de las 4 de la tarde.

Navarrete, 16 de Junio de 1919.—El Presidente, Raimundo Tofé.—El Secretario, Félix R. de Arellano.

Imp. Provincial.—Logroño.